**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 del C.T.P.S.S.**

Despacho Judicial: JUZGADO TERCERO LABORAL CIRCUITO BOGOTÁ.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandantes: RONIS ADRID RIVERA SANTOS.

Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Y VIDA, COLPENSIONES Y OTRO

Llamado en garantía: N/A

Radicado: 110013105 003 2021 00510 00.

Siniestro: 10111509.

Póliza: AA195705.

SGC: N/A.

Fecha y Hora Audiencia: 06 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 09:00 A.M.

Hechos: Indica en la demanda el señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS que se vinculó laboralmente con la empresa MONTAJES JM S.A. en la labor de Andamiero y operario de aseo desde el 22/10/2012 hasta el 05/05/2020 en tanto en esta última fecha, su empleador entregó carta de terminación unilateral del contrato de trabajo por una justa causa legal. Que el 29/03/2013 fue trasladado a “patio doblado” en la zona petrolera denominada Campo Rubiales, jurisdicción de Puerto Gaitán (Meta); para armar una serie de andamios requeridos para soldar una tubería y posteriormente entechar un cuarto que se estaría ampliando para semblantear tuberías, sin embargo, el 30/03/2013 quedó inmovilizado en cama y tuvo que ser remitido en ambulancia a la Ciudad de Villavicencio en donde lo estabilizaron, dieron de alta con restricciones e incapacidad, generándose retorno a su domicilio en Cali el 31/03/2013. El 02/04/2013 se le fue diagnosticada una Hernia discal, la cual fue tratada con cirugía el 04/07/2013, obteniendo deterioro ostensible y progresivo en el estado de salud por serias lesiones en Columna vertebral, obteniendo diagnóstico de “LUMBAGIA CRONICA, TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, HERNIA DEL DISCO MARAMEDIANA Y FORAMINAL DERECHA”, el cual le ha impedido ejecutar normalmente las actividades laborales realizadas.

Pretensiones: Solicita el accionante que se declare que tiene derecho a reconocimiento y pago de pensión de invalidez desde el 02/04/2013 (fecha en la que su enfermedad laboral se hizo evidente); que de condene a ARL LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, MONTAJES JM S.A. y COLPENSIONES, a pagar pensión de invalidez por el 100% de los dineros devengados por el actor hasta la fecha en la que le fuere reconocida, la cual con una proyección al 31/12/2021 se calcula por $206.226.825. Indexación y costas y agencias en derecho.

Liquidación objetivada de las pretensiones:

Se adjunta PDF

Excepciones:

1. Inexistencia de los presupuestos legales para que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. reconozca y pague una pensión de invalidez, ya que el demandante no ostenta un PCL igual o superior al 50%.

2. Firmeza y validez del dictamen No. 16781342 - 27995 del 27/08/2020 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3. Falta de prueba que sustente y/o acredite los errores del dictamen no. 16781342 - 27995 del 27/08/2020 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

4. Falta de prueba del incumplimiento de obligaciones a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

5. Improcedencia al reconocimiento de la indexación de sumas y la condenada en costas y agencias en derecho a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

6. Cobro de lo no debido.

7. Enriquecimiento sin justa causa.

8. Prescripción de las prestaciones asistenciales y económicas del sistema general de riesgos laborales.

CONCEPTO JURÍDICO:

La contingencia se califica como PROBABLE, ya que, si bien el demandante está solicitando únicamente el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral, la cual en principio no tiene derecho por cuanto el señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS no acredita el porcentaje mínimo de PCL requerido por la ley, pues el mismo cuenta con una calificación del 29.70%, lo cierto es que, el juez bajo sus facultades ultra y extrapetita podría conceder el reconocimiento y pago de la IPP en favor del señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS y a cargo de la ARL teniendo en cuenta que el demandante actualmente ostenta una PCL mayor al 5%.

Es importante destacar que el demandante pretende que se declare y ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 02/04/2013 fecha en la aduce el demandante que se reflejó su enfermedad. Sin embargo, de las calificaciones emitidas por la ARL y por las juntas, se determina que el demandante ostenta una PCL del 29.70 % con fecha de estructuración del

24/07/2019, es decir que, a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL igual o superior al 50% y en razón a ello, el señor RIVERA no es considerado como una persona invalida de conformidad con el artículo 9° de la Ley 776 de 2002.

Al respecto, se indica que (i) el demandante fue calificado en primera oportunidad por la ARL SEGUROS DE VIDA S.A., con un PCL de 32.54% de origen laboral y fecha de estructuración del 3/03/2017 (ii) que la Junta Regional lo calificó en primera instancia con un PCL del 28.28% de origen laboral y fecha de estructuración del 24/07/2019 y (iii) la Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo calificó con un PCL del 29.70% de origen laboral y fecha de estructuración; ultimo dictamen el cual se encuentra en firme.

En consecuencia, si bien las patologías del actor referenciadas como trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía - Síndrome lumbar doloroso crónico secundario a espondilodiscartrosis lumbar multinivel y radiculopatía, fueron calificadas por la JNCI como de origen laboral, se debe tener de presente que la sumatoria de dichas patologías resultó ser inferior al 50% exigido por la ley para el reconocimiento de la pensión por invalidez. Por lo tanto, en principio, el demandante no tendría derecho al reconocimiento y pago de la prestación económica por invalidez que reclama a la ARL. No obstante, ha de tenerse en cuenta que dicho porcentaje (29.70%) sí le alcanza para solicitar el reconocimiento y pago de una IPP, resaltándose que, del estudio del proceso realizado por la compañía, se confirma que a la fecha dicha prestación no ha sido pagada porque el demandante pues la misma no ha sido reclamada.

En ese sentido, se debe precisar que, frente a la responsabilidad de la ARL, en razón al dictamen No. 16781342 - 27995 del 27/08/2020 emitido por la JNCI, NO le asiste en principio responsabilidad a la ARL de cara al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por cuanto la PCL es inferior al 50% pero si le asiste responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la IPP. Ahora bien, teniendo en cuenta la práctica judicial en el circuito de Bogotá, el Juez de instancia puede ordenar de oficio la práctica de un nuevo dictamen de PCL, en el cual, dicho porcentaje puede aumentarse o disminuirse, por ende, en caso de que se decrete dicha prueba, una vez se descorra el respectivo traslado, realizaremos la actualización de la contingencia. Todo lo anterior se expone sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: PROBABLE.

Ofrecimiento: En esta etapa procesal se sugiere a la compañía asistir con ánimo conciliatorio, teniendo en cuenta la contingencia Probable, Se recomienda conciliar o efectuar el pago de la indemnización por IPP teniendo en cuenta que el señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS actualmente ostenta una PCL mayor al 5%

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* El juez bajo sus facultades ultra y extrapetita podría conceder el reconocimiento y pago de la IPP en favor del señor RONIS ADRID RIVERA SANTOS y a cargo de la ARL teniendo en cuenta que el demandante actualmente ostenta una PCL mayor al 5%. \* Las calificaciones emitidas por la ARL y por las juntas, se determina que el demandante ostenta una PCL del 29.70 % con fecha de estructuración del 24/07/2019 | \* Conciliar el proceso y evitar incurrir en demás gastos procesales.  |
| **Fortalezas** | **Amenazas**  |
| \* N/A | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: **$25.550.000**

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado